



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
CONVOCANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
CONVOCADO:	AMPARO CAMPO RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300120150025800

El pasado 22 de marzo del año en curso, se recibió memorial presentado por el Representante Legal de la parte demandante, Doctor JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA (Fls. 95-114 C.1), en el cual solicitó la terminación del proceso por Desistimiento de los Efectos de la Sentencia.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha 16 de junio del presente año, se ordenó correr traslado a dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el Numeral 4º del Artículo 316 del Código General del Proceso; el término venció en silencio.

De lo anterior, el numeral 3º del artículo 316 C. G. del P., establece:

"Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares"

Quiere decir lo anterior, que se cumplen los presupuestos, para dar por terminado el presente asunto por desistimiento de efecto de sentencia.

Ahora bien, como la parte ejecutada no se opuso a la terminación en el término de traslado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al ejecutante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada por el demandante.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **contra** AMPARO CAMPO RIVERA, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fl. 111 y ss C.1).

TERCERO.- ODENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Sin condena en costas para el ejecutante.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

GUIN-02/18



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180030700

Ingresar el expediente con solicitud de control de legalidad frente al trámite del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte actora

Para resolver la petición visible a folio 84 del paginario, es menester realizar las siguientes precisiones:

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Aclarado lo anterior, y conforme se ha venido indicando al apoderado de la parte actora el proceso monitorio únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía según lo dispuesto por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso que regulan su procedencia, es decir, cuando la cuantía es inferior a 40 s.m.m.l.v., aunado a lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda, año 2018, esa cuantía correspondía a la suma de \$31.249.680, sin que pueda el juzgador modificar ese requisito porque no puede invadir la órbita del legislador.

En vista de lo anterior, el despacho mediante auto del 18 de febrero de 2021, procedió a efectuar el control de legalidad, establecido en el artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia, se adecuó el trámite del proceso, sujetándolo al proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

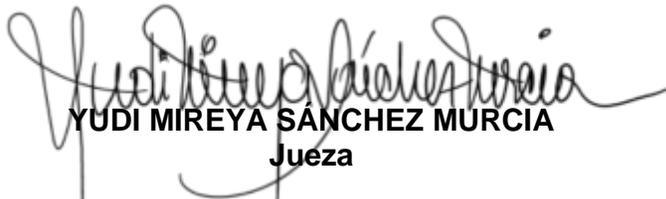
Así las cosas, y como quiera que las actuaciones realizadas por este despacho se han ejercido conforme establece la norma, no se encuentra motivo alguno, para acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por lo cual la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de control de legalidad, realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2018-307 niega control de legalidad

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda30647fda26eb7c8ceaf1d7b62df6535a4ad57907446ae270df836b30326a0**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NÉSTOR ORLANDO SÁNCHEZ PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120200009600

Encontrándose el presente proceso al Despacho, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, no obstante, deberá correrse por secretaría el término de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

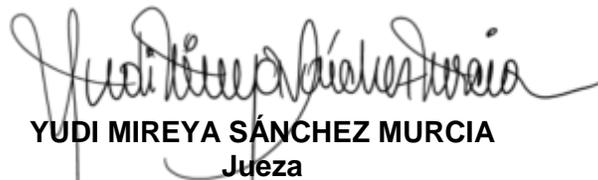
Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado mediante aviso** al demandado Néstor Orlando Sánchez Pardo.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, contabilícese el termino de contestación a la parte demandada, toda vez que el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236b938c0286fd022d19bab0d7c738c8983dd2450881bbcd849d25b9448b07b**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO LÓPEZ ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120200009700

En escrito obrante a folio 34 del cuaderno principal, la parte actora solicitó tener en cuenta nueva dirección electrónica para efectuar notificaciones del demandado, petición que será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 34 del cuaderno principal, no obstante, al momento de realizar la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **4c27db9eb7a4cdf8f882d48b73a89d563d12ecff74aa84fd28627133e3b2cad1**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210015100

Ingresa el expediente con solicitud de la parte actora referente a la reanudación del presente trámite, solicitud que será despachada desfavorablemente toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento al ordinal segundo del proveído fechado 26 de agosto de 2021, donde se ordenó efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de reanudación del proceso conforme a lo expuesto.

Segundo. La parte actora de cumplimiento al ordinal segundo del auto de 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7eb2f11e3ac40a7b3e53936581a0d9fe5120fd7b0d834094a43d884bbebff**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020100

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

Así mismo, se encuentra oficio proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá mediante el cual tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto (folio 119 a 123).

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con cesión de los derechos litigiosos del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, bajo el radicado 2517540030012020002010, efectuada por Jorge David Torres Ramírez en favor de Laura Katherine Denning, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

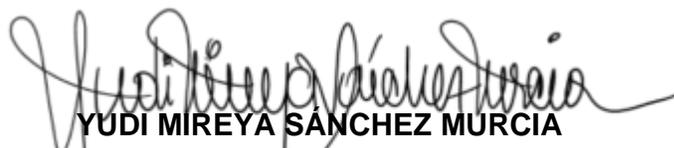
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 09 de marzo de 2022, por valor de \$34.182.937.50

Segundo. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 0014 de 12 de enero de 2022 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, mediante el cual informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes..

Tercero. Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que Jorge David Torres Ramírez ha efectuado en favor de Laura Katherine Denning, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBANJIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ae93421f8563fb712e2dea9156f19335ee8168c0c6694daec18fd5f8e2b49**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200023600

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por Banco de Occidente en favor de REFINANCIA S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

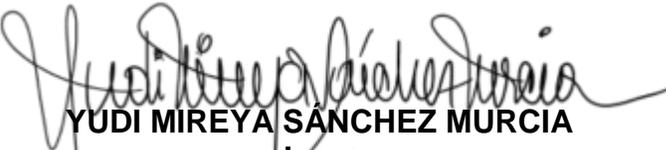
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Banco de Occidente ha efectuado en favor de REFINANCIA S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821dfa44a86239f9930f960c05de58a355e49d3fd204711ce902c014d45c1517**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA PUENTES CAMPOS
DEMANDADO:	PEDRO JESÚS PUENTES ANTONILEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200025500

Agréguese el Oficio No. 0563 del 10 de mayo de 2022, visible a folio 44-45 allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca, mediante el cual se informa que la solicitud de remanentes no se tuvo en cuenta para el proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c4c3a56bd9230e893cf1a00d8d66940d7450ffc1b48bde32f5ffa8a8702b9**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GINETH CAROLINA SILVA
DEMANDADO:	CHRISTIAN MELO GODOY
RADICACIÓN No:	25175400300120200029300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que la aquí apoderada de la parte actora omitió enviar la comunicación con la advertencia que indica *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

De otro lado, conforme a la notificación personal realizada de conformidad al artículo 291 del C.G.P., una vez revisada se evidencia que no se aportó el citatorio enviado a la dirección física del demandado en el que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo cual tampoco podrá ser tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo, de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o de conformidad como indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb1958864251f3e9437fb32d198e65bcdaf31a16aa1181d2f3b1e039620008**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOHAN SEBASTIÁN BLANCO PERILLA
EJECUTADO:	JOSÉ JAIME TOVAR APONTE
RADICACIÓN No:	251754003001 20200030600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado José Jaime Tovar Aponte, no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma, razón por la cual será requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

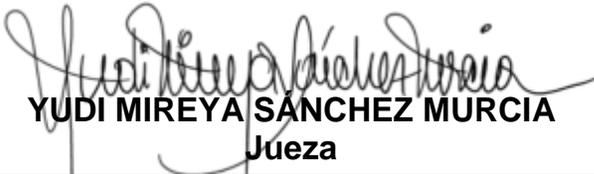
Resuelve:

Primero. **Requerir** al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula 80.765.430 de Bogotá y T.P. 169.170 del C. S. de la J, en calidad de curador *ad litem* de los demandados José Jaime Tovar Aponte para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concorra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

Segundo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 31), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d62c22b4095432cfc18ef4a98704d9afbe27b2a5c1f7e1fa52f8cecd35af8**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	KATHERIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
EJECUTADO:	JAIRO ANDRES MARTÍNEZ SALAMANCA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200031100

Ingresa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente la parte actora aporó liquidación del crédito, para lo cual se ordenara a la secretaria, correr traslado en los términos del artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

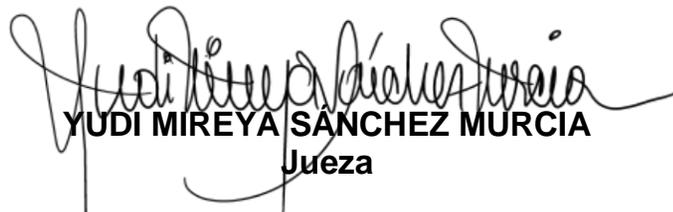
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$440.000
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$440.000

Segundo. Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aac31c9c8789199f4a69ae6b6b11f7a968e6e047f5806341378f9458c592210**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200036100

Ingresa el expediente con respuesta emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá informando que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona no comerciante ALVARO JOSE GIRALDO VERA.

Con fundamento en el artículo 65 del C.G.P., y en cumplimiento del auto de 18 de febrero de 2020 proferido por Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá, esta judicatura considera procedente remitir el presente proceso.

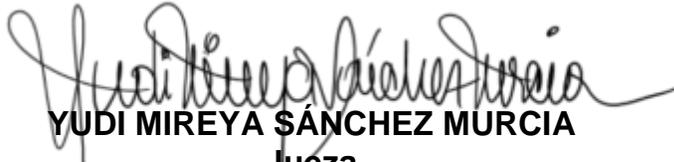
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá para ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial de la persona no comerciante Álvaro José Giraldo Vera.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por secretaría a través de medios tecnológicos, para lo cual se ordena la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ede6728f885aa60eb8ce51d40bd688eb96ddb6a7994e427f98f0fa977c33e5b**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARIZTIZÁBAL SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120200042300

Ingresar el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la Represente Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales Dra. Martha Lucia Castellanos y la apoderada demandante Dra. Betsabé Torres Pérez.

Examinada la actuación el despacho atenderá favorablemente la solicitud antes mencionada por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Comercial Av. Villas S.A. y en contra de Carmen Cecilia Aristizábal Salazar.

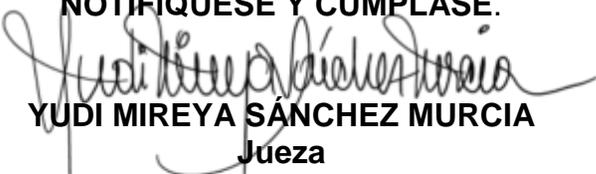
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de agosto de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2020-423 termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011001fc6d407315e7db66675181631f479d5123883cc431d6c1680a62d1289f**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	FELIX PINO ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120200048300

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a la concesión Runt, presentada por el demandante, la cual se atenderá favorablemente.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a RUNT para que informe si el demandado Félix Pino Arévalo, identificado con la C.E. 408.995. aparece registrado como propietario de algún vehículo automotor. de ser así, deberá informar al despacho, la placa y autoridad donde se encuentre matriculado.

Segundo. Imponer la carga de los oficios del ordinal anterior a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 17), Banco de Occidente (archivo 18), Banco Caja Social (archivo 19), Bancolombia (archivo 20), Scotiabank (archivo 21), Banco Itaú (archivo 22), Banco Agrario de Colombia (archivo 23), Bancoomeva (archivo 24), Banco Popular (archivo 26) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe74fd8f140ef52e6af0c50918319f4a2692fc0d08307c1cb50ac7afc27a28**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MELO MEJÍA
DEMANDADO:	SARA ELENA RAMOS GARNICA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INS. MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$ 300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfcb0a6d966eaf4f56d9739218f3eed60e861f201f63077373cb345f24616f**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PAOLA LUISA TAMAYO MONTES
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009100

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

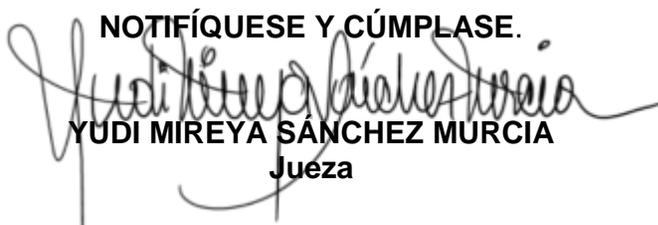
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de abril de 2022, por valor de \$14.392.792.07.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.440.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$2.440.000

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 11), Davivienda (archivo 13), Scotiabank (archivo 16) y Bancolombia (Archivo 17) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-091 aprueba liquidaciones

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd1cf14666d2a79b3b5c7e803fda32080a31e0cfb876d54605565c33b56e91**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MAZUERA BUENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013900

Ingresa el expediente con solicitud del extremo activo para que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como subrogado de la obligación ejecutiva, no obstante se observa que, éste Despacho en auto de fecha 3 de febrero de 2022 decretó la terminación del presente plenario por pago total de la obligación, por lo que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en tal oportunidad.

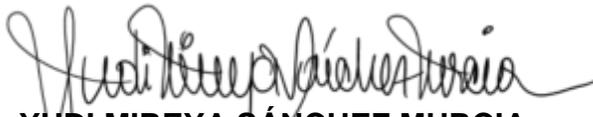
Pues dicha situación jurídica, hace que no exista lugar a acceder a la solicitud presentada, toda vez que la obligación demanda ya fue cancelada en su totalidad por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Estarse a lo resuelto en auto de 3 de febrero de 2022 (folio 310) donde se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27701835eed86ede04a3bc989338f6e744d4ec1f7484e559965dc79f42dceffb**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
DEMANDADO:	CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210014500

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Resuelve:

- 1. Relevar** del cargo de curador *ad litem* al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría.
- 2. Designar** al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras identificado con cédula de ciudadanía 79.500.423 y portador de la tarjeta profesional 101.630 del C. S. de la J., c en calidad de curador *ad litem* de herederos indeterminados de Rafael Caycedo Lozano (q.e.p.d.) y Cecilia Gutiérrez de Caycedo o Viuda de Caicedo.
- Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16dc11ffd6af8c333979a9a81e714cdc9b77f376821e9a57ab7dcab921df52b**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURACONDOMINIO CAMPESTRE
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA HENAO OVALLE Y OTRO.
RADICACIÓN No:	25175400300120210021500

Como quiera que venció el término de suspensión decretado en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., se ordena **reanudar** el trámite a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

En firme esta decisión, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e033e5c0991e8ed0076d7544787a445c8702a3ee7d1a658f9514384a4b884508**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A.
DEMANDADO:	CAROL GABRIEL LAGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito elevado por la parte demandante, en la que manifiesta el desistimiento de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

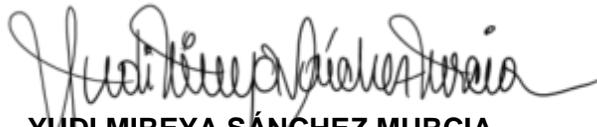
Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c8f91381e45f468dcb45fdadd2c0031028a29c6a94f66c63e766b1d84bf00**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	HÉCTOR ARMANDO SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210033300

Ingresan las diligencias de la referencia con subsanación de la reforma de la demanda presentada en términos.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allegó al despacho las constancias de notificación por aviso realizadas al demandado Juan Nicolás Sánchez Nieto, las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho.

Una vez se notifiquen a las partes de la reforma a la demandada realizada por la parte actora, y transcurrido el termino para la contestación y presentación de excepciones a esta, se surtirá el tramite al recurso interpuesto por el demandado Héctor Armando Sánchez Larrota.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Admitir la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Segundo. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y ss del C.G.P, o de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

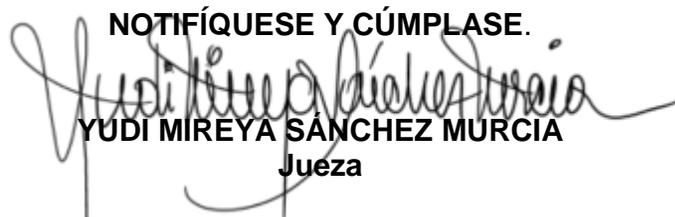
Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Tener como notificado por aviso al demandado Juan Nicolás Sánchez Nieto.

Quinto. Agregar al expediente las diligencias de notificación por aviso del demandado Juan Nicolás Sánchez Nieto debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Sexto. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

2021-0333

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae45445b9d318affb4003662bd4dc6e818b9a4038a8ef19bb0fd0fe6ad15d42**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS ELIAS ARIZABALETA DE FRANCISCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210035300

Ingresó el expediente con constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el predio objeto de Litis proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-566811 de propiedad de la demandada.

Segundo. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestro a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb6ed8487fc127ebb9572121df93d715e7e2e6f533c0ac1246320d72556750**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR VILLEGAS CUADRADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210037900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de María del Pilar Villegas Cuadrado, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

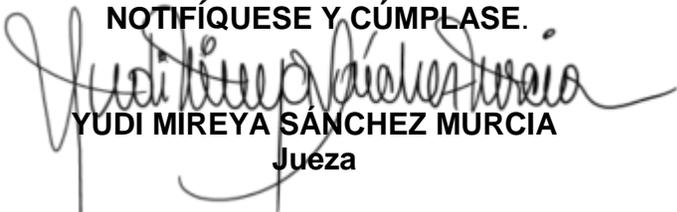
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago en relación con las obligaciones No. 207419303941y 6295012648.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829acaff95f6a73e75542bce359e487e181e6d5220595834d94cb0bf5366a44**

Documento generado en 11/08/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	FABIO NELSON RODRÍGUEZ CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210042200

Ingresan las diligencias con solicitud de realizar la notificación personal por parte de un empleado del Juzgado y pronunciamiento respecto de la petición de emplazamiento de los demandados Claudia Jannethe Calderón Calderón y Luis Teodulfo Hernández Pinzón.

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del C.G.P., el Juzgado procederá a realizar la notificación personal del demandado, previa la consignación del respectivo arancel judicial.

Por otro lado se procederá con el emplazamiento de los demandados Claudia Jannethe Calderón Calderón y Luis Teodulfo Hernández Pinzón

Resuelve:

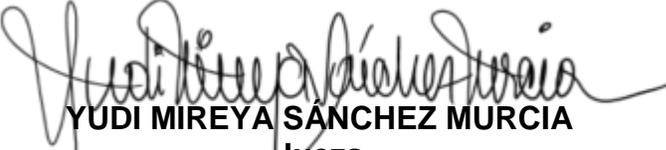
Primero. Por secretaría efectuar la notificación personal del demandado, previa la consignación del respectivo arancel judicial. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de los demandados Claudia Jannethe Calderón Calderón y Luis Teodulfo Hernández Pinzón de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada María Del Pilar García Ortiz. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 49) para recibir información sobre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0422 ordena notificar y emplazamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c335bb4ef5606c43fb468259b8b1720e7c8ad64b273e0d0bbb6ca0c909da85**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SAGARCO INGENIEROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210044400

Ingresa el expediente con notificación personal de la sociedad demandada Sagarco Ingeniero S.A.S. y poder otorgado por el representante legal de la precitada entidad demandada y con recurso de reposición presentado en términos por el abogado que actúa en representación judicial de la sociedad ejecutada; es de precisar que no se corrió traslado del recurso, en tanto, no se ha integrado el contradictorio.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

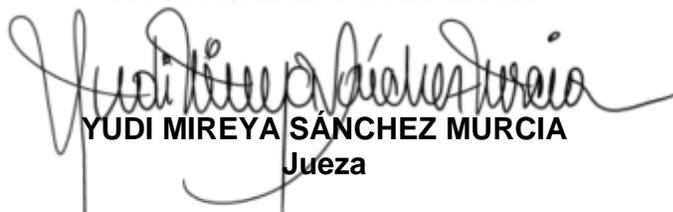
Primero. Tener por notificados personalmente al demandado Sagarco Ingeniero S.A.S. a partir del 01 de marzo de 2022.

Segundo. Agregar al expediente, para ser tramitado en la oportunidad procesal pertinente, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago allegado.

Tercero. De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se **Requiere** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a la notificación de los demandados William Javier Fonseca, Paola Roció Garzón Niño y Alfredo Garzón Niño.

Cuarto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Caja Social (archivo 9), Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente y Banco de Bogotá (archivo 10), Banco Falabella (archivo 11), Banco Davivienda y Banco Itaú (archivo 12), Banco Agrario de Colombia (archivo 13), y Banco Popular (Archivo 19) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-444 tiene notificado, agrega y requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f49dca1b0e61059506f4e22cc25273c7915bf4bb5f322a6d50e394f1a1985**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO ANDRES REYES DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300120210045200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Claudio Andrés Reyes Duarte, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

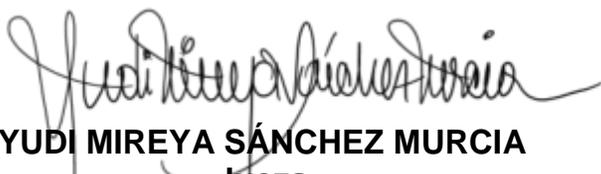
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.030.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-452 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4617c82fca402a77610425f1add60e82c1646322cb602f212d3a144faf83e**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALAYON FAJARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045800

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. Mediante auto de 17 de febrero de 2022 el Juzgado negó la solicitud de suspensión del proceso por cuanto la misma no cumplía con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandada la impugnó alegando que el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., dispone que la suspensión del proceso opera: “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Indica que es claro que la acepción de “parte” a que se refiere el artículo 161 del CGP’ hace alusión al concepto técnico de parte, es decir, demandante y demandada sin que la mencionada disposición haya relacionado que la solicitud debe ir suscrita por todos los litisconsortes e intervinientes en el proceso, de donde es aplicable la máxima jurídica “Donde el legislador no distingue no le es dable al interprete”

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

1. Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Se recuerda que el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

En el *sub exámine*, el juzgado advierte de manera delantera que el recurso no tendrá buen suceso, como pasa a explicarse.

Conforme con las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso, este indica:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”. (Negrita del juzgado)

En este orden, de la simple lectura de la norma transcrita, se infiere que es requerido que las partes que se encuentran inmersas en el proceso realicen la solicitud de suspensión, cosa que no ocurre en el presente proceso, pues denótese que los acuerdos allegados no cuentan con el aval de uno de los demandados.

Así las cosas, al no evidenciarse un acuerdo suscrito entre las partes el cual demuestre la voluntad del demandante como también de todos los demandados, no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto lo soliciten y suscriban todos los integrantes de los extremos litigiosos.

Ahora bien, frente a la nueva solicitud allegada el día 25 de marzo de 2022 en la que solicita nuevamente la suspensión del proceso, deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de febrero de 2022, pues en la misma se vuelve a excluir al demandado Jhon Jairo Alayon Fajardo.

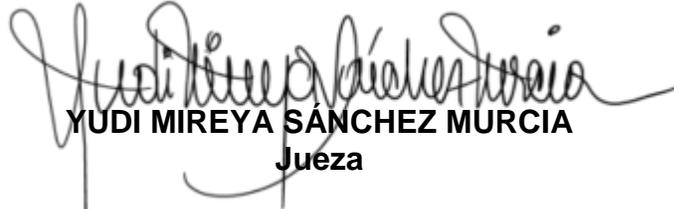
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la suspensión del proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Frente a la solicitud de suspensión del proceso allegada el 25 de marzo hogaño, estar a lo resuelto en auto de 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ef241b95345d649ccd1b3c0adfa3062deff2b4b8a16744091a104426ae591**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA JULIETH GARCÍA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210047300

Encontrándose el presente proceso al Despacho, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, no obstante, deberá correrse por secretaría el término de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

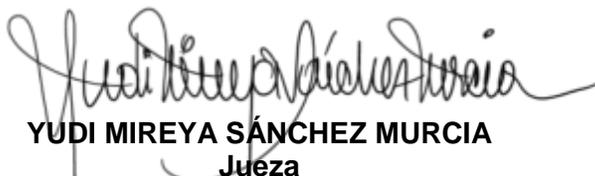
Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado mediante aviso** a la demandada Sandra Julieth García Gómez.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, contabilícese el termino de contestación a la parte demandada, toda vez que el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffbd6e6219a70efa47eec6f9adb1f77c7de54a4bee48a5f3161c1b6acfa9889**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS SIERRA BELTRÁN
DEMANDADO:	GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210048200

Ingresa el expediente con poder otorgado por el demandante, a efectos que le represente dentro del proceso.

Igualmente, con respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial adjuntando el citatorio de la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 291 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

Y en segundo lugar en las mismas se observa que la comunicación para notificación personal previno al demandado para comparecer al despacho en el término de 10 días, cuando lo correcto son 5, por encontrarse domiciliado en este mismo municipio, por lo cual no serán tenidas en cuenta para los efectos en el trámite, siendo necesario rehacer la notificación para evitar nulidades sustanciales que afecten el debido proceso y el derecho de contradicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de fecha 15 de marzo de 2022 allegado por el demandado Guillermo Martínez Rodríguez y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado al demandado Guillermo Martínez Rodríguez por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación a la demandada Adriana Cristina Vega Garzón, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

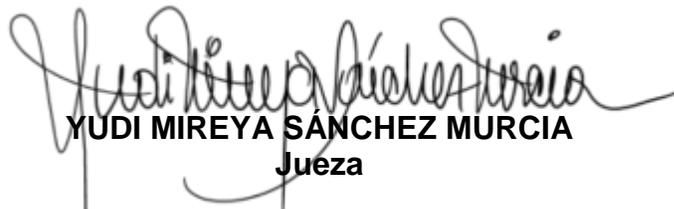
Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Adriana Cristina Vega Garzón de conformidad con

las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Tercero. Reconocer al abogado Julio Cesar Sierra Angarita identificado con la cédula 79.536.284 y portador de la tarjeta profesional 180.691 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 06), Serfinanza (archivo 07), Banco de Occidente (archivo 08), BBVA (archivo 09), Banco de Bogotá (archivo 10), Banco Pichincha (archivo 11), Banco Caja Social, Bancoomeva y Banco Mundo Mujer (archivo 12) Davivienda (archivo 14), Banco Itau (archivo 15), Citibank (archivo 16), Bancolombia (archivo 17), Banco Santander (archivo 18) Scotiabank (archivo 19) y Banco Agrario de Colombia (archivo 23), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 12 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab10c62ed3a9b0bdb7b171fa179e771193ff45633d7fdd97223d726fed6573f**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	RAUL ALBERTO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210049200

Ingresa el expediente con Citatorio enviado a los herederos requeridos allegados por el apoderado judicial de la parte solicitante y escrito del cónyuge del causante quien manifiesta que opta por gananciales.

De otra parte, se precisa que dentro del expediente no obra prueba sumaria de la calidad de los herederos requeridos en el auto admisorio aunado a que no se resolvió la “petición especial” elevada por el apoderado de la parte solicitante en la apertura sucesoral obrante a folio 45 y 46 del libelo de la demanda.

Ahora bien, encontrándose el proceso al despacho el señor Daniel Ramírez Bohórquez, y la señora Verónica Beatriz Bohórquez Burgos quien actúa en representación legal del menor DRB, allegaron escrito en el que manifiestan que aceptan la asignación con beneficio de inventario, allegando sus correspondientes registros civiles.

Así las cosas y en razón a la petición especial realizada por el apoderado en el escrito de la demanda, se requerirá a la señora Claudia Milena Ramírez Jiménez y al señor Raúl Felipe Ramírez Jiménez, para que alleguen a este despacho sus correspondientes registros civiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reconocer** al señor Daniel Ramírez Bohórquez, y Verónica Beatriz Bohórquez Burgos quien actúa en representación legal del menor DRB como herederos del causante Raúl Alberto Ramírez Ortiz, quienes aceptan la asignación con beneficio de inventario.

Segundo. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la señora María Victoria Eugenia Jiménez, opto por gananciales, conforme lo estipulado en el artículo 495 del C.G.P.

Tercero. Para continuar el trámite del proceso, la parte actora deberá efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos contemplados por el 292 del C.G.P., a los señores Claudia Milena Ramírez Jiménez y Raúl Felipe Ramírez Jiménez.

Cuarto. Requerir a la señora Claudia Milena Ramírez Jiménez y al señor Raúl Felipe Ramírez Jiménez, para que en el término de 10 días alleguen a este despacho sus correspondientes registros civiles.

Quinto. Por secretaría, **Proceder** a contabilizar el término del emplazamiento efectuado, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6e801e4beca505406cd2da927d08e35dfa1cd5662aa3f699befb12c810952**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RATIVA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210050000

Ingresa el expediente con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Acepta la renuncia al poder por parte de la abogada Jessika Mayerlly González Infante, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555f55983b332c805592213bf09e647469deeb2ebbd609f8d54cba0c5242c2c**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ MARCIANO BULLA FORERO y HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210050500

Ingresar el expediente con respuestas provenientes de:

- Respuesta del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía.
- Respuesta Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía.
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta de la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía
- Respuesta Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta Alcaldía Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía, Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Unidad de Restitución de Tierras, y Alcaldía Municipal de Chía.

Segundo. Requerir por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras, y a la Superintendencia De Notariado Y Registro para que dé pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 2514 y 2519 del 21 de octubre de 2021.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 047** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe9828b99e8e93b331a0e93c0a5bc34d5e181417a6c24315fc9f026e15704e9**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
DEMANDADO:	ALIDIS MARÍA ROMANO GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210052100

Ingresar el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a las entidades bancarias descritas, elevada por la parte actora.

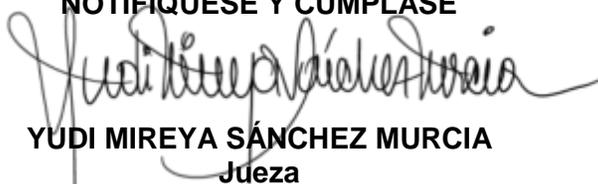
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a las entidades bancarias (BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO FALABELLA), para que den respuesta al oficio No. 2632 del 04 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36592d4f82996dfc5c2f68b6a0acac31c29859d24676c456b4b0a62008dbac9d**
Documento generado en 11/08/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
DEMANDADO:	GALIANO PRODUCCIONES LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120210053100

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a las entidades bancarias descritas en el folio 82, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a las entidades bancarias (BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO FALABELLA), para que den respuesta al oficio No. 2636 del 04 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea596044d68e16787ff63219f06c03cba5e400d29aa221e7027959c0fbc1c67**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	VIVIANA ALEXANDRA BUITRAGO CÁCERES
RADICACIÓN No:	25175400300120210053600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Viviana Alexandra Buitrago Cáceres, quien se notificó por notificación personal conforme al Art 8 del Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

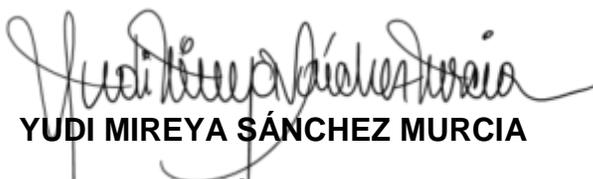
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-536 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b24c771306265d36947a1685a6c44821710afe5709c9ce83643bd5ff3d5ce7**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GABRIEL JAIME RODRIGUEZ FRANCO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210055300

Ingresan el expediente con solicitud de desembargo de la pensión, presentada por el demandado y liquidación de Costas elaborada por la suscrita en cumplimiento del auto anterior.

Memora el despacho que mediante auto del 21 de octubre de 2021, se decreto el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero.

Mediante memorial allegado el 04 de abril de 2022, el demandado manifestó que se le embargaron dineros correspondientes a su primera mesada pensional y el retroactivo reconocido por mesadas pensionales, dinero que fue consignado por el fondo de pensiones a su cuenta corriente bancaria No 00000000457614904 de Bancolombia, consignación realizada el día 24 de febrero de 2022.

Para resolver es necesario traer a colación lo señalado por la corte constitucional en sentencia T-246 de 2003:

*“No obstante dicha consagración, en cuanto a los supuestos de inembargabilidad, se precisa tener en cuenta que la carga de la prueba, tendiente a demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes recae en cabeza del deudor o ejecutado. **Significa lo anterior, que si en la cuenta bancaria embargada, se hallan consignados dineros provenientes de pensiones mensuales, éstos no serán objeto de embargo, siempre y cuando el contribuyente demuestre mediante certificación expedida por el pagador respectivo, que las sumas consignadas en dicha cuenta obedecen a las mesadas pensionales.**”(Negrita del juzgado)”.*

Así las cosas, y una vez verificado las documentales aportadas por el demandado, se evidencia que la consignación registrada por valor de \$17.125.304, a la cuenta bancaria corriente No 00000000457614904 de Bancolombia, fue realizada por el Fondo De Pensiones Obligatorias Protección, por concepto mesadas pensionales.

En ese orden de ideas y como quiera que el demandado demostró que dichas sumas consignadas obedecen a sus mesadas pensionales, conforme a la constancia emitida por Protección Fondo de Pensiones Obligatorias Protección (fl. 108 al 110), se procederá a ordenar la entrega de esos valores al demandado, no obstante, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la misma versa sobre el embargo de una cuenta corriente, y no sobre sus mesadas pensionales.

Por otro lado encontrándose el proceso al despacho el demandado, allego memorial solicitando le sea otorgado el amparo de pobreza, solicitud que será resuelta con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del*

proceso”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que se han practicado en el presente asunto.

Segundo. Ordenar la entrega de los dineros que se hubiesen embargado de la cuenta corriente No 00000000457614904, por el monto de \$17.125.304. Por Secretaría proceda de ser necesario con el fraccionamiento de los títulos para ser entregados al demandado.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.627.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 30.060
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$3.657.060

Cuarto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Gabriel Jaime Rodríguez Franco, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Quinto. Designar al abogado Mauricio Carvajal Valek identificado con cédula de ciudadanía 14.224.701 y portador de la tarjeta profesional 45.351 del C. S. de la J., como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12362337ff328efc8a4e04fa09cdc1d28bbb3bef0b1a9d6b7cabf0c88d5e551b**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	GUILLERMO YEZID GARCÍA CIFUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120210057100

Previo a tener en cuenta la nueva dirección de notificación aportada, se **requerirá** a la parte demandante para que en el término de 5 días para que allegue constancia de la gestión de notificación en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Por otro lado, el demandante allegó petición elevada al Ministerio de Salud solicitando información de carácter personal del demandado, a lo que dicha entidad se negó a suministrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al extremo actor para que allegue constancia negativa de las notificaciones efectuadas al extremo pasivo; para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.

Segundo. Oficiar al Registro Único De Afiliados (RUAF) para que informe si el demandado realiza cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

2.1 La carga del trámite del oficio será de la parte actora quien gestionará cita a través de los canales virtuales para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c27b36caed138dd666e607c227012a0c46ccbcc29cd01ca1c96f5a392724e4**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUCIA GAVILAN MARIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210057200

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

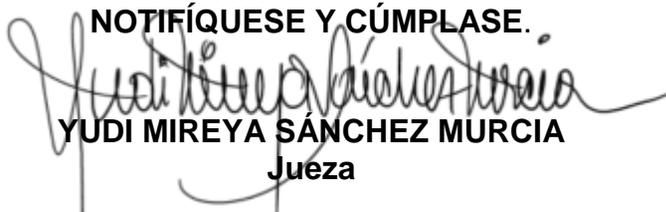
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 25 de marzo de 2022, por valor de \$15.900.299.89.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$939.450
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$939.450

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Popular (archivo 21) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe5bf7735c8e7d4abf801495c056ab1f485ac7c59f5bd9e33fe2481d32147a**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BRICEÑO BOJACA
DEMANDADO:	SANTIAGO REDONDO AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210058300

Ingresa el expediente al despacho de oficio a fin de requerir al abogado designado como amparo de pobreza, en tanto, no ha tomado posesión del cargo.

Conforme a lo anterior es menester traer a colación el artículo 154 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrita del Juzgado)

Como quiera que a la fecha el apoderado designado no ha tomado posesión, se requerirá por segunda vez al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir por segunda vez al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA Y Banco de Occidente (archivo 07), Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia Banco Itau y Davivienda (archivo 08), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8428e8bfa71f707ee7e1054e57b080d3d9a8b6b4056b94f74cd4c6f2e099d**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES SIERRA BELTRAN
DEMANDADO:	HAROLD ALBERTO MENDIVELSO PINZÓN y JAQUELINE GONZÁLEZ ANDRADE
RADICACIÓN No:	251754003001 20210061600

Ingresa el expediente con poder otorgado por el demandante para que se sirva reconocer personería para actuar.

Así mismo, se agregaran al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora allego trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

De la revisión de la notificación personal que antecede, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de los demandados.

Finalmente y como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (fl. 95 al 99), se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin ningún trámite las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Julio Cesar Sierra Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.284, portador de la tarjeta profesional No. 180.691 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a los demandados de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-961323 de propiedad del demandado Harold Alberto Mendivelso Pinzón.

Quinto. Comisionar al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto) a fin de practicar el secuestro sobre el inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sexto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Serfinanza (archivo 07), Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva y BANCO GNB SUDAMERIS (archivo 08), Banco Falabella y Banco Caja Social (archivo 09), Scotiabank (archivo 10), Bancamía (archivo 12), Banco Agrario de Colombia (archivo 13), Banco Itaú (archivo 14) y Banco Popular (archivo 17), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00744dd0fec39d88ede047e70d71a503911996cd45e44539b6c1b05e30104ed1**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DIAZ AHUMADA
DEMANDADO:	LIGIA DELGADO DE LOPEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062300

Ingresan las diligencias con respuesta de la autoridad de tránsito en relación con el embargo del vehículo de placa CSS905, no obstante, no obra el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. norma que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador **directamente al juez***, pues no fue enviado con la respuesta que obra a folio 59, razón por la cual se requerirá a la secretaría de movilidad para que proceda a ello.

Por otro lado, como quiera que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, se procederá con la designación de curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

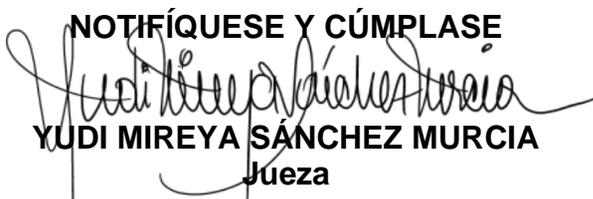
Primero. Requerir a Secretaría de Movilidad Consorcio SIM- Contrato 071/2007 para que dando alcance a su respuesta de fecha 17 de enero de 2022 (Folio 59) remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de qué trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Primero. Designar** al abogado(a) Armando Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portador de la tarjeta profesional 116.273 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad lítem* de personas indeterminadas en el presente proceso.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Correo (armando@dgrconsultores.com)

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. Cumplido, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-623

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949901b739d3d7d02cca71ee3fe75c0651add12b1ea2262fc83a1761143b6998**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DAVID SANTIAGO POVEDA GIRATA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite del citatorio judicial con resultado negativo y la solicitud de emplazamiento presentado por al apoderado actor.

En virtud de lo anterior, la parte actora eleva solicitud de emplazamiento del demandado, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales el citatorio judicial enviado al demandado en la dirección física y electrónica, conforme lo expuesto.

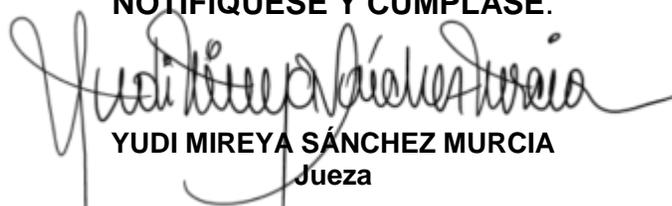
Segundo. Ordenar el emplazamiento del demandado David Santiago Poveda Girata de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Marixa Malagón Sánchez. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente, BBVA, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris y Banco de Bogotá (archivo 6), Banco Caja Social (archivo 7), Citibank (archivo 8), Banco Agrario de Colombia (archivo 9), Scotiabank (archivo 11), y Banco Popular (archivo 12), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

Giovanni esteban Jiménez rocha
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a0be527519a0012bdf84e4fb740bdebf7046c8827393b0363d612df8bdd58**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CHISCO MORA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210063700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite del citatorio judicial con resultado negativo y la solicitud de emplazamiento presentado por al apoderado actor.

En virtud de lo anterior, la parte actora eleva solicitud de emplazamiento del demandado, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales el citatorio judicial enviado al demandado en la dirección física y electrónica, conforme lo expuesto.

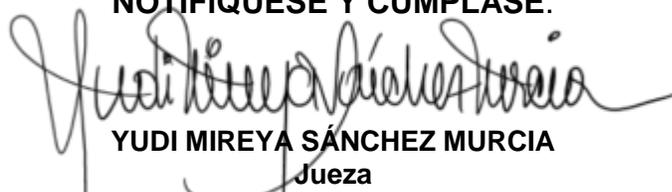
Segundo. Ordenar el emplazamiento del demandado Carlos Andrés Chisco Mora de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., o conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Marixa Malagón Sánchez. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 6), Banco de Occidente, BBVA, Banco GNB Sudameris Y Bancoomeva (archivo 8), Banco Caja Social (archivo 9), Scotiabank (archivo 10), y Banco Agrario de Colombia (archivo 12), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845e3e14eac44a56c1e1711a2bb0018c860bf7a41832fc6d7eae1d5e439bc1d**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PONDEROSA CAMPESTRE PH ETAPA 1
DEMANDADO:	JENNY DAYAN MANRIQUE RODRÍGUEZ Y OTRA.
RADICACIÓN No:	25175400300120210067000

Encontrándose el presente proceso al Despacho, la parte actora allegó diligencias de notificación personal efectuadas con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., a las demandadas, cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas.

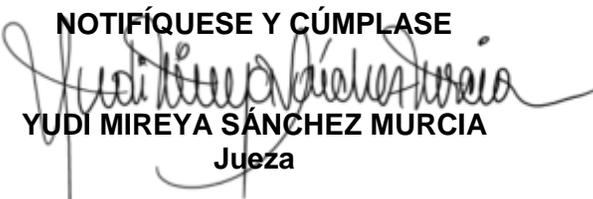
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal de las demandadas debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Segundo. Instar a la parte actora, a fin de que proceda con la gestión de notificación por aviso Art 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4a94dae4e14e5650ce200a55e01d27c35d4f47a27902f8acf6f8257930db2**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDWIN GONZALO NIÑO JOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120210071100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite del citatorio judicial con resultado negativo y la solicitud de emplazamiento presentado por al apoderado actor.

En virtud de lo anterior, la parte actora eleva solicitud de emplazamiento del demandado, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales el citatorio judicial enviado al demandado en la dirección física y electrónica, conforme lo expuesto.

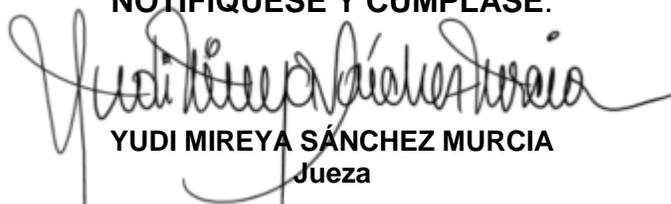
Segundo. Ordenar el emplazamiento del demandado Edwin Gonzalo Niño Joya de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Tercero. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Marixa Malagón Sánchez. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 6), Bancoomeva (archivo 7), Banco Pichincha (archivo 8), Banco Falabella (archivo 9), Citibank (archivo 10), BBVA y Banco Itaú (Archivo 11) Banco Agrario de Colombia y Davivienda (Archivo 12), Banco Popular (archivo 16) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBANJIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-711

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9341e7c6f6cc324e47bc898bc935d97c88cc1e9cbd013516fd10ee6d3be1bac**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210072100

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 27 de enero de 2022, que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandante.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso librar mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Jhon Jairo Giraldo Cuartas por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$22.673.305 por concepto de capital representado en el pagaré No. 99923455741.
- b. \$4.586.582 por concepto de intereses remuneratorios.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses remuneratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando las razones por las que se cobran intereses moratorios por el valor de \$1.114.187. (fl. 55 y 56).

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 883 del Código de Comercio, preceptúa:

*“Artículo 883: (...) En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses **en caso de mora y a partir de ella**. Toda suma que se cobre como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera que sea su denominación.”.* (resalto del despacho)

Por lo anterior, es claro indicar que los intereses moratorios son causados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para hacer efectivo el pago de la obligación, caso que no se presenta dentro del pagare identificado (Folio 8), al denotarse que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación se cumplía hasta el día 07 de diciembre de 2021, por lo cual los intereses moratorios solo se comenzaron a causar a partir del 07 de diciembre de 2021.

Relieva el despacho que si los intereses de mora que presuntamente se causaron antes del vencimiento del título corresponden a cuotas o instalamentos pactados, así debió informarse tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, solicitando librar mandamiento de pago por las cuotas no pagadas pues nótese que el capital insoluto del pagaré corresponde a un capital acelerado al que se le causarán intereses de mora desde el vencimiento de la obligación. Es decir que los valores que se señalan como causados por mora antes del 7 de diciembre de 2021, no corresponden a un guarismo que resulte de aplicar una tasa de interés al capital acelerado, son muy inferiores y por contera, al cobrar el capital acelerado se incluirán los intereses de mora que sobre dicha suma se causen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación porque en esos términos fue planteada la demanda.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso frente al reconocimiento de intereses moratorios por valor de \$ 1.114.187.

Por lo anterior, se considera las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y que el mandamiento de pago se libró como se considera legal, sin que sea dable acceder a la petición de dejar sin efecto algún aparte de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el ordinal segundo del auto de 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En firme esta decisión, la parte actora proceda con la notificación a la pasiva y/o al trámite de cumplimiento de las cautelas decretadas.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Davivienda (archivo 09), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario

2021-721

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6634a7ed9dbf50a31c71c9f9d17055a10c9b5a8e345279808cc621bd08377f**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210073100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y verificados como se encuentran los demás requisitos de admisión, al tenor de los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de la Ana Tulia Bueno Rojas, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. Reconocer al señor José Leonardo Bueno Rojas como heredero del causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, requerir a los señores Emma Bueno Rojas, Juan Gregorio Bueno Rojas, y herederos indeterminados de María Gilma Bueno Rojas, para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de María Gilma Bueno Rojas y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. Informar al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión del causante Anselmo Castellanos Aguilar, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa9d64b4132c923312748b87ee4c2397d58b718ad979b2e477fae89c636f4d**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTAÑO DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001100

Ingresa el expediente con solicitud de la apoderada del extremo activo, donde solicita se tenga por notificado al demandado conforme a la gestión de notificación obrante a folios 25 y ss del cuaderno principal, no obstante en primer lugar se observa que, tanto en el citatorio como en el aviso que fueron enviados al demandado, existe un error respecto de la providencia que se está notificando, pues téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 28 de abril del presente año, el Despacho corrigió el mandamiento de pago, providencia que debe ser notificado personalmente en los mismo términos al proveído fechado 7 de marzo del corriente.

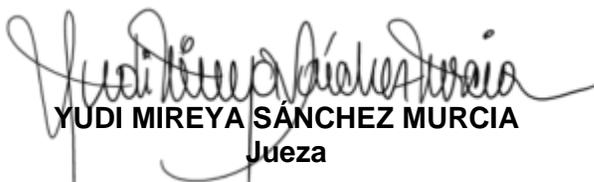
De igual manera se observa en las certificaciones tanto del citatorio como del aviso que el resultado de dichas diligencias fue negativo, por lo que, la profesional podrá acudir a otras vías para trabar las litis, esto es, deberá remitirse a los Arts. 108 y 293 del C.G.P. si es el caso, en aras de evitar futuras nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Agréguese sin consecuencias procesales, a gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. obrante a folios 25 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79cfd10921eb6c1a1d438df76e994c2b9a1bf8b89c41809ac74c15e3ee2fb1**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	SANDRA MILENA MUÑOZ RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300120220002300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dar por terminado el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. Descargar las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7775e8d622ee0f56ab45977ecc9bca7fde2bd1fcccac5c450139554fcfcf8**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	LINA MILENA MARROQUÍN CHAGUALA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220003900

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 820.

De la revisión de la notificación personal que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 8 del decreto 820 y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, en la citación para diligencia de notificación personal, indicó que los demandados contaban con el término de 10 días hábiles siguientes para comparecer ante el despacho, cuando la norma solo permite ese término en los casos en que la citación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, caso que no ocurre en este proceso, toda vez que la demandada reciben notificación en la dirección Vereda Bojaca, de la ciudad de Chía, por lo cual el término que se debió indicar es el de 5 días.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada Lina Milena Marroquín Chaguala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin ningún trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a la demandada Lina Milena Marroquín Chaguala de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411623e12a9b1ad1b7175b26e8956a9c1b68db314c9f884afa954d3940a0160**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO ACHURY SAAVEDRA
RADICACIÓN No:	25175400300120220005400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 21 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Carlos Arturo Achury Saavedra, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

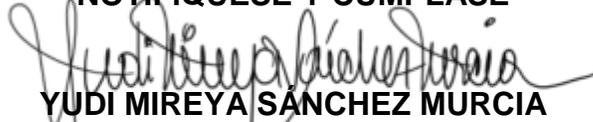
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 08), Banco Caja Social (archivo 09), Davivienda (Archivo 10), Banco de Occidente

(Archivo 11), Bancolombia (Archivo 12), Citibank (Archivo 13), Banco Pichinca (Archivo 14), Banco Falabella (Archivo 15) Scotiabank (archivo 17) y Banco Agrario de Colombia (archivo 26), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff11fbc9b6b3fc785a9d2212fddde6e99a3d63722c26e8118100ed2e9cc73ca**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL DAVID SUÁREZ
DEMANDADO:	BLANCA LILIA BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300120220008200

Ingresa el expediente con escrito informando nueva dirección para efectos de notificar a la parte pasiva, presentada por el apoderado actor.

Por lo anterior el despacho autorizará realizar las gestiones de notificación de Blanca Lilia Buitrago en la Carrera 14 D No. 10 – 58 Barrio Ibaro III, del municipio de Chía Cundinamarca.

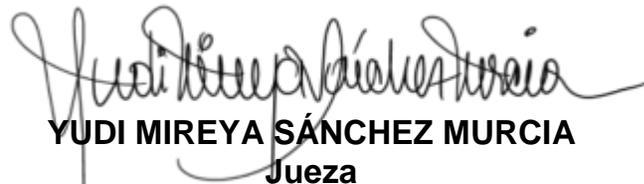
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 20 del cuaderno principal, no obstante.

Segundo. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y provea en relación con la notificación de la demandada Blanca Lilia Buitrago, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63b67430b45c2a556766f3deea36ab1fcb40b828f5d9092766f043ea971815**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMARGO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220009500

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 21 de febrero de 2022, la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre de 2012 con el señor JUAN CARLOS CAMARGO VELASQUEZ, cuyo objeto fue sobre el inmueble (casa), ubicado en la avenida padilla # 2 – 08 del Municipio de Chía.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el arrendatario se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de \$1.000.000, los cinco primeros días de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, y marzo de 2020, septiembre, octubre y noviembre de 2021 y enero, febrero de 2022. (fls. 34)

2. Por auto del 21 de abril de 2021 (fl. 40) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por

objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre de 2012 (fls. 4 a 9) cuyo objeto fue el inmueble (local 10), ubicado en la avenida Pradilla # 02-08 del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1.000.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero, y marzo de 2020, septiembre, octubre y noviembre de 2021 y enero y febrero de 2022, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Juan Carlos Camargo Velásquez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro

de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$600.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de diciembre de 2012 entre María Leonor Gómez Díaz, quien entrego la administración del su inmueble ubicado en la avenida padilla # 2-08 del municipio de Chía Cundinamarca a la inmobiliaria ORGANIZACION INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA, quien actúa como arrendador, y Juan Carlos Camargo Velásquez, como arrendatario, por mora en el pago de los cánones de los meses correspondientes a enero, febrero, y marzo de 2020, septiembre, octubre y noviembre de 2021 y enero, febrero de 2022.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Juan Carlos Camargo Velásquez que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si el demandado no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb74274849fa8ef37d26b78c05cf867c87a14637da5a9e22dc5350f28468353**

Documento generado en 11/08/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	GERMAN ALONSO ZABALA MERCHAN
RADICACIÓN No:	25175400300120220015300

Atendiendo el escrito obrante a folios 68 -73, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

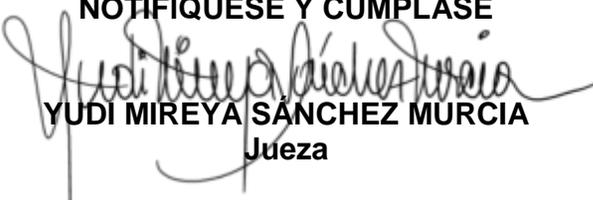
Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278, portadora de la tarjeta profesional No. 371.970 del C.S. de la J. para actuar en calidad de Endosatario del Procuración dentro del presente plenario.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias obrantes a folios 80 y ss.

TERCERO: Por secretaría centralícese el termino de notificación personal que trata el Art 8 de la Ley 2213 del 2022, allegada por la endosaría obrante a folio 104 - 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f5458686246364f018102bab2d590b9e439649ed2139f911b9d7f421ac337b**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO con garantía real
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120220030900

Ingresa el expediente con solicitud del apoderado de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65748c29ba186dcc19f27ef8d704d7ef12363ba4c26d736a5ad2fb1a87799d1**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	IGNACIO GÓMEZ IHM SAS
EJECUTADO:	ANROCA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220031200

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138fcd59da186f5bc4a6f6feb995d89e4253d54a07b3942a9df3e2d5b4e8f966**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIECER MARTÍN BAUTISTA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120220031500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Eliecer Martin Bautista y en contra de Pedro Antonio Romero por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Sin Número:

- a. \$10.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio Sin Número.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

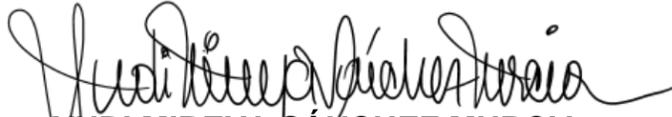
Quinto. Reconocer al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez identificado con cédula de ciudadanía 79.828.981 y portador de la tarjeta profesional 251.573 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38846919754875efe808405ac35e1f0939b56f51175264701873045cc71ca61**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	RAFAEL SEGURA VARGAS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220031600

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de la referencia, la cual fue presentada con fundamento en la Ley 1561 de 2012. Por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades de que trata el artículo 12 de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble denominado “Santa Lucía” ubicado en la Vereda La Balsa de Chía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1016622 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Segundo. Reconocer al abogado Christian Andrés Peña Tobon identificado con cédula de ciudadanía 1.110.466.692 y portador de la tarjeta profesional 223.972 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584518b07d07e8f38325638e1999c3e1527ab52b392aec69f87ee9fd6bf02b6**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RAFAEL ARTURO SANDOVAL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220031700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Rafael Arturo Sandoval Rodríguez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare 79399116.

- a. \$95.275.560 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

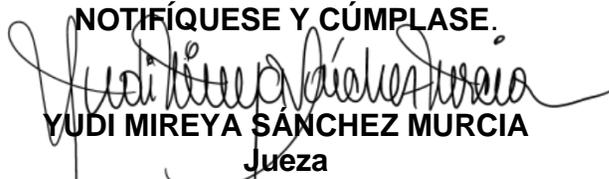
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 17.131.619 y portador de la tarjeta profesional 46.540 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c912210defebba067a510e3c45d13514adbec82e5312da12209d7b7caf55f**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HEIDI JOHANNA TORRES ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120220031800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Heidi Johanna Torres Robayo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No 3588552601

- a) \$17.534.163,00 m/cte por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto liquidado a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$1.336.797 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$63.950	30/10/2019
\$312.380	30/11/2019
\$316.566	30/21/2019
\$320.808	30/01/2020
\$160.419	30/02/2020
\$162.674	30/03/2020
\$1.336.797	TOTAL

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

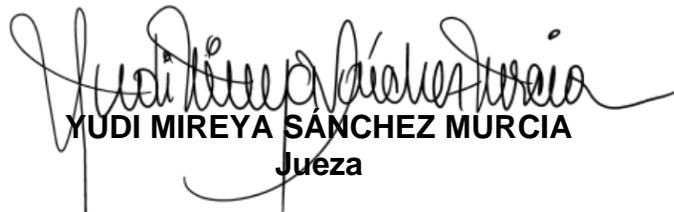
Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 17.131.619 y portador de la tarjeta profesional 46.540 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd012fdf1724153cfd6e99429e94d8e5f7df11d76c53c4d55e051799454465**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LUÍS CARDENAS TRIANA y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220032000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por gastos de cobro judicial (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados dentro del pagare, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es el demandante, y en ese orden de ideas, si el banco MIBANCO S.A., pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual no se libraré orden de apremio por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de MI BANCO S.A., y en contra de José Luis Cárdenas Triana, María Esperanza Tinjaca Bernal y Yeimmi Constanza Tinjaca Bernal por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$58.539.283,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) \$22.769.873.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados y no cancelados hasta la presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar la pretensión Tercera, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, seguros y comisiones.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

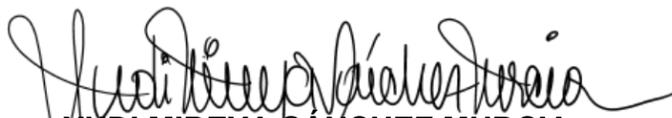
Sexto. Reconocer a la abogada José Álvaro Mora Romero identificada con cédula de ciudadanía 79.565.958 y portadora de la tarjeta profesional 354.903 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-234 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6ab2eb71aed2e8544c23e4721fb00d3ed093d6b4ba457d9966a5c51b6d079c**

Documento generado en 11/08/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	SERVIENTREGADOS NEW FORT SAS
DEMANDADO:	PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY
RADICACIÓN No:	251754003001 20220032200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de declaración de perjuicios instaurada por Servientregados New Fort S.A.S., en contra de Luz Yaneth Beltrán Beltrán, Paul Andrés Contreras Garay y Operaciones de Renting S.A.S.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes, o de conformidad como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de \$18.600.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 047** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario(e)

2022-322

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac57971097fc959c47a0658eb75b6fdeac0cfdbfc3d88a3a653655d33493c0**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO TAMAYO DUQUE
DEMANDADO:	LUIS FELIPE ROJAS POVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120220032300

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Silvia Alejandra Luna Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.265.455, portador de la tarjeta profesional No. 352.965 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7f40470bf10bafc1a9ed6f7cfb2e3c6236c39b49cb7cc2d57770da61e4266**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CARLOS DUVÁN RAMÍREZ HIDALGO
RADICACIÓN No:	25175400300120220033000

Ingresa el expediente con informe que indica que feneció en silencio el término del auto inadmisorio, además de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado actor.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó solicitud de retiro de la solicitud, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

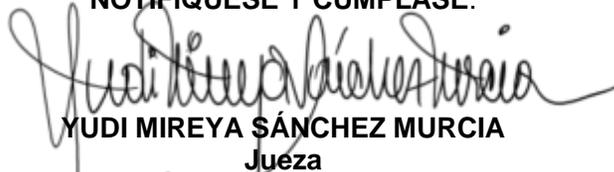
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f11e2b0bd3a92b0f1a98143b92a3579276e62c0b277a5eb601658f6afe937**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ORLANDO BAUTISTA GAMBA
RADICACIÓN No:	25175400300120220032100

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Cajica.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: *“Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 181BIS # 10 - 14 de la ciudad de **Cajica**.”*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Cajica (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Cajica (reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 047** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

2022-321

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c981739732ca1ae3b142fd1fbc15b00d011a181c34a30ef46df5825480e33**

Documento generado en 11/08/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CHRISTIAN PHILIP GUERRERO
DEMANDADO:	CARLOS GRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120221100500

Ingresas el expediente con informe que indica que feneció en silencio el término del auto inadmisorio, además de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado actor.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó solicitud de retiro de la solicitud, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

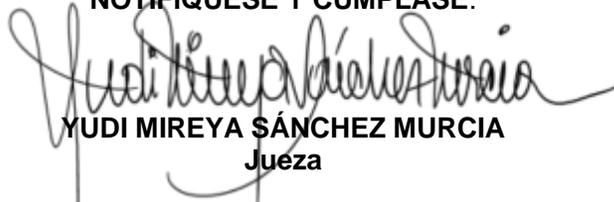
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 47** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **12 de agosto de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0cd98fed9a6e838addfcff92e497525713a5f84988136cc9c391f0ed20d8d**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>